



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DÉCIMA QUINTA
SESIÓN ORDINARIA 2026
22 DE ABRIL DE 2026**



INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral tercero, inciso a, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Lcdo. José Manuel Simón Clemente

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria.

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, artículo 184, fracción XXI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral tercero, inciso b, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y tres minutos del veintidós de abril de dos mil veintiséis, encontrándose presentes de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, y el Lic. José Manuel Simón Clemente suplente de la persona Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, así como invitado permanente suplente el Lic. Fernando Amazorrutia Alegria Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, a efecto de llevar a cabo la celebración de la **Décima Quinta Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

El Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Órgano Colegiado, agradeciendo su presencia, acto seguido, la Secretaria Técnica procede a verificar la asistencia, anunciando que se cuenta con la asistencia de dos de los tres integrantes del Comité con derecho a voz y voto, por lo que existe *quórum* legal para sesionar, en términos de lo previsto en los artículos 281, fracciones II y IV, 283, 285, 286 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

II. Aprobación del Orden del Día.

Como segundo punto, se dio la lectura al orden del día correspondiente a esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**
- III. Aprobación del acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia celebrada el 15 de abril de 2026.**
- IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada.**

A.1 Folio 450024600064626

A.2 Folio 450024600068626

A.3 Folio 450024600069826



A.4 Folio 450024600075226
A.5 Folio 450024600078426
A.6 Folio 450024600083426
A.7 Folio 450024600081326

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta.

B.1 Folio 450024600059126
B.2 Folio 450024600069326
B.3 Folio 450024600073626
B.4 Folio 450024600073926
B.5 Folio 450024600075626
B.6 Folio 450024600075926
B.7 Folio 450024600076426
B.8 Folio 450024600076726
B.9 Folio 450024600076826
B.10 Folio 450024600077026
B.11 Folio 450024600077126
B.12 Folio 450024600077326
B.13 Folio 450024600077426
B.14 Folio 450024600077726
B.15 Folio 450024600077826
B.16 Folio 450024600077926
B.17 Folio 450024600078026
B.18 Folio 450024600078126
B.19 Folio 450024600078326
B.20 Folio 450024600078526
B.21 Folio 450024600078626
B.22 Folio 450024600078726
B.23 Folio 450024600078926
B.24 Folio 450024600079126
B.25 Folio 450024600079326
B.26 Folio 450024600079426
B.27 Folio 450024600079526
B.28 Folio 450024600079626
B.29 Folio 450024600079726
B.30 Folio 450024600079826
B.31 Folio 450024600079926
B.32 Folio 450024600080026
B.33 Folio 450024600080126
B.34 Folio 450024600080626
B.35 Folio 450024600080726
B.36 Folio 450024600080826
B.37 Folio 450024600080926
B.38 Folio 450024600081226
B.39 Folio 450024600081426
B.40 Folio 450024600081726



B.41 Folio 450024600082026
B.42 Folio 450024600082126
B.43 Folio 450024600082226
B.44 Folio 450024600082326
B.45 Folio 450024600082726
B.46 Folio 450024600082826
B.47 Folio 450024600082926
B.48 Folio 450024600083026
B.49 Folio 450024600083126

VI. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

C.1 Folio 450024600061526
C.2 Folio 450024600063726
C.3 Folio 450024600067026

VII. Aprobación de la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes y específicas en virtud de la entrada en vigor de la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril del año en curso.

VIII. Asuntos generales.

La Secretaría Técnica consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si están de acuerdo sobre los puntos a tratar en esta Sesión, se solicita a los integrantes que emitan su voto, por lo que, se **aprobó** por mayoría de votos el orden del día para la presente sesión; en consecuencia, se procede al desarrollo de la misma.

III. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación del Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria 2026.

En desahogo del tercer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa de la lectura del Acta de la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria de 2026**, registrada en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 15 de abril de 2026**, misma que fue aprobada por mayoría de votos.

Acto seguido, se sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación del Acta de la **Décima Cuarta Sesión Ordinaria de 2026**, celebrada el 15 de abril de 2026, misma que fue **aprobada** por mayoría de votos.

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En seguimiento al desahogo del cuarto punto del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.



A.1.

FOLIO: 450024600064626

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"La presente solicitud de acceso a la información se realiza con fundamento en los artículos 1°, 3°, fracciones IX y XI, 4, 5, 7, 8, 16, 17, 112 y 115, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

En términos de lo expresado en el artículo 3, fr. IX y XI de la LGTAIP, así como el artículo 7, fr. XII, del Estatuto de la Fiscalía General de la República, se solicita al sujeto obligado **Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (en adelante, FEADLE), copia en versión pública** de uno o más de los siguientes documentos, según existan en cada caso:

- acuerdo ministerial mediante el cual se ejerce la facultad de atracción dentro de la carpeta de investigación;
- oficio o documento mediante el cual se solicita la atracción del caso, cuando ésta haya sido promovida por autoridad local, víctima u otra instancia;
- acuerdo de inicio, acuerdo de radicación, registro o documento equivalente mediante el cual se determine la apertura, radicación o asignación de la carpeta de investigación federal en la FEADLE.

Para los 50 casos de homicidio de las siguientes personas periodistas que han sido atraídos por la FEADLE, antes FEADP, incluso si éstos regresaron a fiscalías estatales posteriormente:

(...)

En caso de que alguno de los documentos solicitados no exista bajo esa denominación específica, se solicita proporcionar el documento equivalente mediante el cual se haya formalizado la atracción del caso o la radicación de la investigación en la FEADLE.

Antecedentes

1. La violencia contra periodistas en México es un problema grave, documentado acuciosamente por organismos internacionales como la UNESCO, el Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), Reporters Sans Frontières y Article 19.
2. Esta solicitante, en calidad de investigadora está llevando a cabo un análisis exhaustivo sobre los criterios de atracción utilizados por la FEADLE para conocer los casos de periodistas asesinados en el país.
3. La solicitud tiene relevancia académica para brindar mayor claridad a las víctimas indirectas y a sus representantes legales. La publicación de los datos robustecerá el análisis sobre el cumplimiento de obligaciones por parte de FEADLE mientras que ayudará a facilitar el acceso a la justicia y la protección de la libertad de expresión en México.



Contenido de la solicitud

Se solicita el acuerdo ministerial por el que se ejerce la facultad de atracción, el oficio de solicitud de atracción y el acuerdo de inicio de la carpeta federal en la FEADLE –en sus versiones públicas– en los 50 casos de homicidio de las personas calificadas como periodistas o personas que ejercían la labor periodística obtenidos del documento UNE01005 emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores el 26 de junio de 2024 en respuesta a la carta CI/FMD/FEJ/2023/175 mediante la cual la UNESCO solicita información sobre todos los casos de periodistas asesinados en México. En caso de que alguno de los documentos solicitados no exista bajo esa denominación específica, se solicita proporcionar el documento equivalente mediante el cual se haya formalizado la atracción del caso o la radicación de la investigación en la FEADLE.

Periodista	Fecha	Estado	Carpeta de investigación
(...)	09/08/2006	Chihuahua	23/FEADLE/2010
(...)	27/10/2006	Oaxaca	82/2012; 011/FEADP/2007
(...)	6/04/2007	Guerrero	TAB/BH/04120/2007
(...)	7/04/2008	Oaxaca	12/FEADLE/2012
(...)	7/04/2008	Oaxaca	12/FEADLE/2012
(...)	13/11/2008	Chihuahua	85/FEADLE/2011
(...)	28/07/2009	Guerrero	—
(...)	22/12/2009	Quintana Roo	100/FEADLE/201; TAP-911/2009; PGJE/SPZN/DAPRM/TAP/919/2009; 101/MPFEADLE/IX/2019
(...)	6/07/2010	Michoacán	29/2010-AEH; 034/FEADLE/2011; CEDH/MICH/1/023/02/10-DI
(...)	16/09/2010	Chihuahua	37-2010-2377; AP 036/FEADLE/2011
(...)	20/06/2011	Veracruz	AP 129/FEADLE/2011
(...)	20/06/2011	Veracruz	130/FEADLE/2011
(...)	27/07/2011	Veracruz	130/FEADLE/2011
(...)	24/08/2011	Sinaloa	129/FEADLE/2013; SDHPDSC/FEADLE/1378/2013
(...)	28/04/2012	Veracruz	034/FEADLE/2012
(...)	2/05/2012	Veracruz	35/FEADLE/2012
(...)	2/05/2012	Veracruz	35/FEADLE/2012
(...)	2/05/2012	Veracruz	129/FEADLE/2011
(...)	17/05/2012	Sonora	271/2012; AP 041/FEADLE/2012
(...)	13/06/2012	Veracruz	052/FEADLE/2012
(...)	24/06/2013	Tamaulipas	93/FEADLE/2013; 4409/2013; AP 58/2013
(...)	5/02/2014	Veracruz	20/FEADLE/2014
(...)	29/07/2014	Zacatecas	108/FEADLE/2014
(...)	11/10/2014	Sinaloa	50/FEADLE/2015; AP000/2014; CLN/DAP/060/2; MAZTL/HOMD/60/2014/AP014/AP
(...)	15/10/2014	Tamaulipas	162/FEADLE/2014
(...)	2/01/2015	Veracruz	AP 001/FEADLE/2015
(...)	26/06/2015	Guanajuato	118/FEADLE/2015
(...)	30/06/2015	Veracruz	929/2015/6*/VER-07; AP 076/FEADLE/2015
(...)	02/07/2015	Oaxaca	93/FEADLE/2015; 233/I/2015
(...)	31/07/2015	Ciudad de México	AC 139/FEADLE/2015; FBJ/BJ- 1/T2/4379/15-07
(...)	08/02/2016	Veracruz	UIPJ1/DXVI/211/201; FEADLE/2016

Periodista	Fecha	Estado	Carpeta de investigación
(...)	25/04/2016	Guerrero	12050030100145250416; AP 014/FEADLE/2016
(...)	20/07/2016	Veracruz	28/2017/PC; FED/SDHPDSC/UNAI- VER/0000124/2016
(...)	23/03/2017	Chihuahua	FED/SDHPDSC/UNAI- CHIH/0000214/2017
(...)	14/04/2017	Baja California Sur	FED/SDHPDSC/UNAI- BCS/0000262/2017; NUC LPZ 2995/2017
(...)	15/05/2017	Jalisco	FED/SDHPDSC/UNAI- JAL/0000331/2017; 754/2017
(...)	15/05/2017	Sinaloa	FED/SDHPDSC/UNAI- SIN/0000328/2017; CLN/UEHD/003644/2017
(...)	01/06/2017	Michoacán	MOR/053/09743/2017; FED/SDHPDSC/UNAI/MICH/0000357/ 2017
(...)	09/07/2017	Veracruz	FED/SDHPDSC/UNAI- BCS/0000262/2017; FEM/ACA/36/2017
(...)	31/07/2017	Baja California	FED/SDHPDSC/UNAI; 146/2017; BC/0000520/2017
(...)	05/10/2017	San Luis Potosí	FED/SDHPDSC/UNAI- SLP/0000625/2017
(...)	29/06/2018	Quintana Roo	FED/SDHPDSC/FEADLE QR/0000339/2018; FGE/QR/VFZC/ATP/06/92/2018
(...)	24/07/2018	Quintana Roo	FGE/QR/SOL/07/4805/2018; FED/SDHPDSC/FEADLE QR/0000384/2018
(...)	20/02/2019	Morelos	—
(...)	30/03/2020	Veracruz	16/2020/PC
(...)	9/11/2020	Guanajuato	103939/2020; FED/SDHPDSC/FEADLE- GTO/0000017/2021
(...)	28/10/2021	Chiapas	FED/FEMDH/FEADLE- CHIS/0001002/2021
(...)	10/02/2022	Oaxaca	FED/FEMDH/FEADLE- OAX/0000200/2022
(...)	29/06/2022	Tamaulipas	FED/FEMDH/FEADLE- TAMP/0000877/2022
(...)	07/07/2023	Nayarit	TEP/154/2023; FED/FEMDH/FEADLE- NAY/0000685/2023

Procedencia

La presente solicitud es procedente, y la FEADLE está obligada a transparentar esta información en virtud de ser asuntos de su competencia para investigar delitos contra la libertad de expresión. Así mismo, conforme al artículo 16 de la LGTAIP, la información solicitada debe estar en conocimiento de la FEADLE por tratarse del ejercicio de facultades y funciones de una autoridad federal sujeta al régimen de transparencia y rendición de cuentas, tal y como se señala en el apartado CUARTO de su acuerdo de creación (núm. A/145/10, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de julio de 2010), y posteriores reformas, donde se identifican las facultades y atribuciones en el ejercicio de sus funciones, para ejercer y coordinar investigaciones relacionadas con delitos cometidos contra la libertad de expresión.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las diligencias derivadas de investigaciones, aunque estén vinculadas a procedimientos penales, no pueden clasificarse automáticamente como información reservada ni confidencial, máxime cuando existen comunicaciones públicas y el ejercicio de competencias da lugar a documentos oficiales sujetos a transparencia.¹ En el presente, la solicitante no estamos requiriendo información sensible, reservada o confidencial, tampoco información que ponga en riesgo la secrecía de la investigación. Además, solicitamos al sujeto obligado que, en ejercicio del principio de máxima publicidad, se nos permita la información más amplia posible y tenga en cuenta criterios como la temporalidad (hay casos sobre los que ya han pasado más de 20 años) y la materialidad (los casos podrían configurar violaciones graves a derechos humanos, lo que amerita un tratamiento especial, robustecido, en materia de acceso a la información).

Por último, no se solicita la producción de información ad hoc sino información, como se ha dicho, que debe haber sido registrada en el marco del ejercicio de atribuciones, conforme a las disposiciones citadas.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente se otorgue acceso a los documentos solicitados.

Alcance de la búsqueda

Con fundamento en los artículos 19, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que la búsqueda de la información requerida se realice de manera exhaustiva en todas las unidades administrativas de la Fiscalía General de la República que pudieran contar con los documentos solicitados, incluyendo —de manera enunciativa mas no limitativa— la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH), así como las unidades administrativas o archivos institucionales que resguarden documentación histórica de la extinta Procuraduría General de la República (PGR), incluyendo expedientes generados por la entonces Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP).

Lo anterior en virtud de que los documentos solicitados corresponden a actos ministeriales emitidos en el ejercicio de atribuciones de investigación y persecución de delitos contra la libertad de expresión, por lo que razonablemente pueden encontrarse en archivos administrativos, ministeriales o históricos de dichas unidades, incluso cuando las investigaciones hayan sido iniciadas o tramitadas bajo denominaciones institucionales anteriores.

Identificación de los criterios de atracción

Adicionalmente, se solicita que, en la medida en que dicha información conste en los documentos o actuaciones ministeriales existentes, se identifique el criterio o fundamento mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción en cada uno de los casos referidos.

Para facilitar la localización de esta información, la solicitante señala como referencia los supuestos previstos en el Acuerdo A/145/10 de la entonces Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, mediante el cual se creó la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEADP), así como los supuestos

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Amparo en Revisión 453/2015: Derecho de acceso a la información pública en investigaciones de violaciones graves a derechos humanos. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1353?page=6>



establecidos posteriormente así como los supuestos previstos en el marco jurídico vigente a partir de la reforma constitucional de 2013 y la legislación secundaria aplicable, relativos al ejercicio de la facultad federal de atracción en delitos cometidos contra periodistas o contra el ejercicio de la libertad de expresión (Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 21 constitucional y el artículo 73 fracción XXI constitucional).

En particular, se solicita indicar —cuando ello conste en los documentos existentes— si la atracción del caso se sustentó en alguno de los siguientes supuestos y cuál:

Criterios previstos en el Acuerdo A/145/10 (2010):

1. Existencia de indicios de que el delito pudiera estar relacionado con el ejercicio de la actividad periodística.
2. Posible participación, tolerancia u omisión de autoridades locales.
3. Riesgo de impunidad derivado de la falta de condiciones o capacidades de las autoridades locales para investigar adecuadamente el caso.
4. Gravedad del delito o impacto relevante en el ejercicio de la libertad de expresión.
5. Solicitud de autoridades federales, víctimas u otras instancias que justifique la intervención federal.

Supuestos previstos en el artículo 73 del Código Penal Federal (reforma de 2014):

1. Indicios de relación entre el delito y el ejercicio de la libertad de expresión o la actividad periodística.
2. Condición de la víctima como periodista o persona que ejerza labores informativas.
3. Finalidad de inhibir o afectar el ejercicio de la libertad de expresión.
4. Posible vinculación con delincuencia organizada.
5. Indicios de participación, aquiescencia u omisión de autoridades locales.
6. Circunstancias que afecten la independencia o imparcialidad de las autoridades locales encargadas de investigar.
7. Repercusión interestatal o transnacional del caso.
8. Solicitud fundada de víctimas, autoridades u organismos de derechos humanos.
9. Otras circunstancias que hagan necesario el ejercicio de la facultad federal para garantizar el derecho a la información y la libertad de expresión.

Los supuestos anteriores se mencionan únicamente con fines de referencia normativa y no implican la obligación de generar información nueva. En caso de que no exista un documento específico que sistematice los criterios de atracción, se solicita señalar el documento, acuerdo ministerial, actuación o parte de la carpeta de investigación en la que consten las razones o fundamentos que motivaron el ejercicio de la facultad de atracción en cada caso.

En caso de que no exista un documento formal denominado "acuerdo de atracción", se solicita señalar la actuación ministerial, determinación de competencia o registro dentro de la carpeta de investigación mediante el cual la Fiscalía General de la República asumió conocimiento del caso.

Identificación de actos ministeriales de atracción

Con independencia de la entrega de los documentos solicitados en versión pública, se solicita que, en caso de que los acuerdos u oficios correspondientes no puedan proporcionarse íntegramente, se



informe —con base en los registros administrativos o ministeriales existentes— la siguiente información respecto del ejercicio de la facultad de atracción en cada uno de los casos referidos:

1. La fecha en que se determinó ejercer la facultad de atracción por parte de la autoridad federal.
2. El tipo de actuación ministerial mediante la cual se formalizó dicha determinación (por ejemplo: acuerdo ministerial de atracción, acuerdo de radicación, determinación de competencia u otro documento equivalente).
3. La autoridad ministerial o unidad administrativa que emitió la determinación (por ejemplo: titular de la FEADLE, agente del Ministerio Público Federal, unidad adscrita a la FEMDH u otra instancia competente).
4. El número de expediente, carpeta de investigación o registro administrativo en el que conste dicha determinación.

Lo anterior se solicita únicamente respecto de información que ya conste en registros o documentos existentes, sin que ello implique la generación de información nueva.

Petitorios

Se solicita que se otorgue el acceso a la información solicitada, en los términos requeridos." (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para los siguientes casos:

No.	Nombre	Estado	Número de caso	Fecha de Inicio	Estatus
1	(...)	Chihuahua	023 / FEADLE / 2010	06/08/2010	Trámite
2	(...)	Quintana Roo	100/FEADLE/2012	05/11/2012	Reserva el 26/09/2023
3	(...)	Veracruz	129/FEADLE/2011	24/12/2011	Trámite
4	(...)	Veracruz	129/FEADLE/2011	24/12/2011	Trámite
5	(...)	Veracruz	129/FEADLE/2011-BIS	24/12/2011	Trámite
6	(...)	Sinaloa	129/FEADLE/2013	13/09/2013	Trámite
7	(...)	Tamaulipas	034/FEADLE/2012	29/04/2012	Integración de la carpeta de investigación
8	(...)	Veracruz	129/FEADLE/2011-BIS	24/12/2011	Trámite
9	(...)	Veracruz	129/FEADLE/2011-BIS	24/12/2011	Trámite
10	(...)	Veracruz	129/FEADLE/2011-BIS	24/12/2011	Trámite
11	(...)	Veracruz	001/FEADLE/2015	07/01/2015	Trámite
12	(...)	Guerrero	014/FEADLE/2016	27/04/2016	Trámite



A través de la **Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra la Libertad de Expresión**, manifestó la **reserva** de la información, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en su artículo **112 fracción XII**. "Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público." Por lo tanto, **toda información contenida en las indagatorias**, se clasifican como **reservada**.

Analizando lo anterior, se soslaya que, la divulgación de la información solicitada, corresponde a indagatorias tramitadas en esta Fiscalía Especial, por lo que es información de carácter reservado, lo anterior con el objeto de no poner en riesgo la actividad de investigación y persecución que se encuentra realizando la autoridad ministerial, por lo tanto el legislador previó mecanismos para salvaguardar la secrecía de las investigaciones, e inclusive previó una sanción para el servidor público que contravenga dicha disposición, sin que haya dado margen a la autoridad para la interpretación de la norma o que a la fecha exista disposición expresa por la cual se pueda realizar la entrega de la información solicitada, con el objeto de no solo garantizar el éxito de la investigación.

Señalando para el siguiente precepto legal:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrece la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que, la divulgación de información solicitado corresponde a las indagatorias tramitadas en esta Fiscalía Especial, se causará daño en los siguientes términos:

..." **Artículo 112.** Conforme a lo dispuesto en el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva podrá clasificarse aquella publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;"

Riesgo real, demostrable e identificable: En las indagatorias, se encuentra inmersa información sensible, por lo tanto haría pública la información que se recopilan en la investigación que lleva a cabo los agentes del Ministerio Público de la Federación, para acreditar el delito, la probable responsabilidad de el o los indiciados, la identidad de las víctimas indirectas u ofendidos, por lo



tanto el **riesgo real, demostrable e identificable**, se encuentra latente quebrantando la seguridad de las víctimas de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Superioridad del Interés Público: Contraviene los lineamientos jurídicos que se han señalado en la presente prueba de daño, máxime que esta institución, tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que proporcionar la información, no garantizaría el **interés público**, sobre el ejercicio particular de un derecho de acceso a la información, por lo que tomando en consideración que esta institución se debe a la sociedad, está obligada a cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, sin poner en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal.

Principio de Proporcionalidad: El reservar la información, no significa un medio restrictivo de acceso a la información, toda vez que la **medida y proporcionalidad** de la reserva obedece a evitar la victimización secundaria, en la que el estado podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni exponer a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades, es pública y susceptible de acceso a particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para la presente toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos; por lo que modificar todo ello se hizo con la finalidad de proteger la seguridad del personal sustantivo, así como la prevención de delitos, y evitar obstaculizar la impartición de justicia.

Al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía Especial, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, la FEADLE debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

Por otro lado, esta Autoridad tiene la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que tenga conocimiento bajo su responsabilidad, con el fin de evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, en el presente caso, al estar en etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados, en términos del numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se estima oportuno reiterar que esta Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, es la autoridad encargada de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística o se cometan en razón del ejercicio de derecho a la información o de libertad de prensa y expresión; tomando en consideración que la libertad de expresión es un derecho



humano fundamental reconocido en diversas declaraciones y tratados internacionales, tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos instrumentos internacionales de los que México es parte, es por ello que como autoridad estamos obligados a garantizar la protección de los derechos humanos de las víctimas, así como de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas en esta Institución

De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que, si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad y protección de las personas que se encuentren relacionadas dentro de las indagatorias.

Sobre la base de los argumentos expuestos y en relación con los puntos que se enumeran en la solicitud de acceso a la información, me permito manifestar que, en los términos expuestos relativos a la teoría del mosaico, es decir que no puede entregarse información solicitada, ya que su divulgación comprometería la seguridad de las víctimas del delito.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videogravar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u





Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0201/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **reserva** de todos los documentos que se encuentren inmersos dentro de los expedientes 023/FEADLE/2010, 100/FEADLE/2012, 129/FEADLE/2011, 129/FEADLE/2011, 129/FEADLE/2011-BIS, 129/FEADLE/2013, 034/FEADLE/2012, 129/FEADLE/2011-BIS, 129/FEADLE/2011-BIS, 129/FEADLE/2011-BIS, 001/FEADLE/2015 y 014/FEADLE/2016, toda vez que se encuentran en **trámite**, en términos del artículo **112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

A.2.

FOLIO: 450024600068626

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Por este conducto, solicito la información siguiente derivada del Inmueble Ubicado en (...), Inmueble Catalogado por el INAH, mismo que se encuentra en construcción no cumpliendo la normativa permitida y lineamientos del INAH, quien puso sellos de suspensión de actividades y fueron retirados, por lo que se solicita:

1.- Numero de Carpetas de Investigación que existen a la fecha.

2.- Números de identificación de las carpetas de investigación y fecha de las mismas." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, **existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de carpetas de investigación relacionadas con un bien inmueble**, toda vez que al estar identificado el predio, se podría verificar el nombre de la persona propietaria, vinculando a esta con una indagatoria, revelando su **situación jurídica**, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y**



presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

*"Artículo 115. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*

[...]

*Se considera **confidencial** el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

*...
B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se **presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su vertiente de **regla de trato procesal**.



Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta la *privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en



relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**"³

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la

³ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.



*protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*⁴

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."⁵

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."**

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A,

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Novena Época, Pleno, Registro digital: 191967.

⁵ Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 160425.



fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

*"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."

El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0202/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar de la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación o línea de investigación relacionada con un bien inmueble identificado, en términos del **artículo 115, párrafo primero y quinto** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.



A.3.

FOLIO: 450024600069826

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"1. Solicito informes de la cantidad de denuncias por fraude inmobiliario en El Estado de Tamaulipas
2. solicito informes en cual Ciudad de Tamaulipas tienen mas denuncias ante la fiscalia por fraude inmobiliario
3. Solicito informes de cuantos denuncias y demanda penales existen en Matamoros por fraude inmobiliario ,
4. Solicito informes de cuantas denuncias existen a nombre o bajo el nombre de el Notario (...) con datos de su notaria.
5. Solicito informes de cuantas denuncias existen a nombre o bajo el nombre de (...)
6. Solicito informes de cuantas denuncias existen bajo el nombre de (...)
7. Solicito informes de cuantas demandas se han judicializado en el tema de fraudes inmobiliarios bajo el nombre de estas tres personas." (sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**, a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, para los requerimientos consistentes en "Solicito informes de cuantas denuncias existen a nombre o bajo el nombre de el Notario (...) con datos de su notaria. Solicito informes de cuantas denuncias existen a nombre o bajo el nombre de (...), así como "Solicito informes de cuantas denuncias existen bajo el nombre de (...)" (con doble r) Solicito informes de cuantas demandas se han judicializado en el tema de fraudes inmobiliarios bajo el nombre de estas tres personas.", **existe una imposibilidad jurídica para para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de carpetas de investigación relacionadas a una persona identificada e identificable**, toda vez que se estaría revelando su **situación jurídica**, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

"Artículo 115. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.
[...]



*Se considera **confidencial** el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:



"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia"

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad"

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta la *privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo



6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**"⁶

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**"⁷

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

⁶ Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.

⁷ Tesis Aislada, P. LX/2000, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.”⁸

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*“Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.***
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 17.

- 1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

⁸ *Tesis Jurisprudencial I.30.C. J/71 (9a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*



"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."

El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0203/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar de la existencia de alguna carpeta de investigación o línea de investigación asociada a las personas físicas referidas en la solicitud, en términos del artículo **115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.



A.4.

FOLIO: 450024600075226

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"El suscrito (...), (...), con fundamento en el artículo 16 Constitucional y el derecho de acceso a datos personales, solicito se me informe si existen investigaciones, expedientes, registros o cualquier documento que me involucre como sujeto de investigación dentro de esta dependencia, así como las fechas, motivos y áreas responsables de dichos registros. En caso afirmativo, solicito copia o versión pública de dichos documentos." (sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

*"Artículo 115. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*

[...]

*Se considera **confidencial** el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]"*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"*

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

*...
B. De los derechos de toda persona imputada:*

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los



cuales aplican en el momento en que se afecta la privacidad, intimidad y datos personales de las personas, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.



Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**⁹

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹⁰

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona

⁹ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.

¹⁰ Tesis Aislada, P. LX/2000, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.



sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." ¹¹

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."**

Siendo todo lo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"**Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

¹¹ *Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*



Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0204/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar de la existencia de alguna carpeta de investigación o línea de investigación asociada a la persona física referida en la solicitud, en términos del artículo **115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.5.

FOLIO: 450024600078426

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Solicito conocer cuál es el estado que guarda la orden de aprehensión contra el empresario (...) por defraudación fiscal." (sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** y a la **Agencia de Investigación Criminal**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna orden de aprehensión asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:



"Artículo 115. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.**

[...]

Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

""

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como



inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta la *privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho

del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**"¹²

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."¹³

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño

¹² Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.

¹³ Tesis Aislada, P. LX/2000, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.



*moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."*¹⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. [...]"

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona.**

¹⁴ Tesis Jurisprudencial I.30.C. J/71 (9a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.



Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0205/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar de la existencia o inexistencia de alguna orden de aprehensión asociada a la persona física referida en la solicitud, en términos del artículo **115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.6.

FOLIO: 450024600083426

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, primero, cuarto y quinto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Solicito información en versión pública sobre las carpetas de investigación iniciadas en contra de (...), así como de cualquier persona moral o física vinculada con la (...), en el periodo comprendido entre 2015 y 2025. En específico, solicito: Número de carpetas de investigación relacionadas con estos hechos Delitos imputados Estado procesal de cada carpeta Órdenes de aprehensión emitidas (sin datos sensibles) Fecha de judicialización de los casos Solicito que la información se entregue en versión pública, conforme al principio de máxima publicidad." (Sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica **para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a una **persona física o moral identificada o identificable**, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad,**



reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal, según corresponda de las personas señaladas. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer, cuarto y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

*"Artículo 115. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*

[...]

*Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

*Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.***

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física o moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

[...]"

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."



Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona física o moral con la existencia de alguna **carpeta de investigación**, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de las personas en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX,

tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**"¹⁵

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de

¹⁵ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.

esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**¹⁶

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."¹⁷

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."**

¹⁶ *Tesis Aislada, P. LX/2000, Novena Época, Pleno, Registro digital: 191967.*

¹⁷ *Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 160425.*



Del mismo modo, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas.** En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."¹⁸

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este

¹⁸ Tesis Aislada, P. II/2014 (10a.), Décima Época, Pleno, Registro Digital: 2005522.



Tomando en consideración las tesis antes referidas, se advierte que todas las **personas morales** tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, comprendiendo aquellos documentos e información que les son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

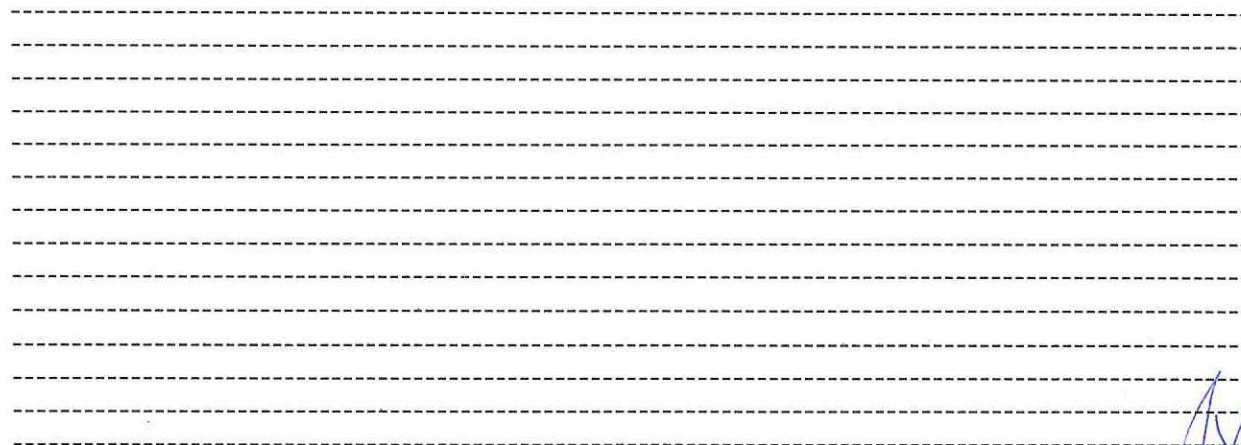
Adicionalmente, considerando el honor como la buena reputación o fama, este, no solo es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218, del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé la **reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de quien se solicita información.

A sheet of white paper with horizontal lines for handwriting practice. The lines are arranged in groups of three: a solid top line, a dashed middle line, and a solid bottom line. This pattern repeats down the page. In the bottom right corner, there is a blue ink signature that appears to be 'A.' followed by a flourish.

¹⁹ *Tesis Aislada, 1a. XXI/2011 (10a.), Décima Época, Primera Sala. Registro Digital: 2000082.*



Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0206/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar de la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación o línea de investigación asociada a una persona física o moral identificada o identificable, en términos del artículo **115, primero, cuarto y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

A.7.

FOLIO: 450024600081326

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Requiero saber cuáles son las acciones de restauración que se están por los daños ocasionados en el ecosistema de la selva maya, a cinco años del proyecto Tren Maya. En qué zonas y desde cuándo iniciaron o si aún no inician. Requiero saber en qué estatus va el análisis del posible decreto de área natural protegida para el sistema de cavernas y cenotes de la zona de Quintana Roo. Requiero saber cuál es el estatus de las denuncias o demandas contra las empresas que presentaron irregularidades en la construcción del Tramo 5, que correría de Playa del Carmen a Tulum, cuya obra está a cargo de las empresas (...), (...) y (...). Qué ha pasado con estas empresas y el proceso. Requiero saber cuáles son las acciones de restauración que se están por los daños ocasionados en el ecosistema de la selva maya, a cinco años del proyecto Tren Maya. En qué zonas y desde cuándo iniciaron o si aún no inician. Requiero saber en qué estatus va el análisis del posible decreto de área natural protegida para el sistema de cavernas y cenotes de la zona de Quintana Roo. Requiero saber cuál es el estatus de las denuncias o demandas contra las empresas que presentaron irregularidades en la construcción del Tramo 5, que correría de Playa del Carmen a Tulum, cuya obra está a cargo de las empresas (...), (...) y (...). Qué ha pasado con estas empresas y el proceso." (sic)



UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional** y a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto, para el requerimiento consistente en **"... Requiero saber cuál es el estatus de las denuncias o demandas contra las empresas que presentaron irregularidades en la construcción del Tramo 5, que correría de Playa del Carmen a Tulum, cuya obra está a cargo de las empresas ... Qué ha pasado con estas empresas y el proceso."**, existe una imposibilidad jurídica para **pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia o investigación asociada a una persona moral identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia como regla de trato procesal**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

"Artículo 115.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Al respecto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **datos de una persona moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual



establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

....
B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta la *privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El

segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**"²⁰

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente.

²⁰ Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.



sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”²¹

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Del mismo modo, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas.** En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales,**

²¹ *Tesis Aislada, P. LX/2000, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

comprenden aquellos **documentos** e información que les son inherentes, **que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.²²

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena."²³

Tomando en consideración las tesis antes referidas, se advierte que todas las **personas morales** tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, comprendiendo aquellos documentos e información que les son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

Adicionalmente, considerando el honor como la buena reputación o fama, este, no solo es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218, del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A,

²² Tesis Aislada, P. II/2014 (10a.), Décima Época, Pleno. Registro Digital: 2005522.

²³ Tesis Aislada, 1a. XXI/2011 (10a.), Décima Época, Primera Sala. Registro Digital: 2000082.



Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables,** [..]"

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de quien se solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0207/2026

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar de la existencia de alguna carpeta de investigación o línea de investigación asociada a las personas morales referidas en la solicitud, en términos del artículo **115, cuarto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.



V. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación de las solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida.

En seguimiento al desahogo del quinto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa total de la lectura de las solicitudes de información que se presentan para la ampliación del plazo para dar respuesta, las cuales fueron remitidas previamente, misma que fue **aprobada** por **mayoría** de votos.

Acto seguido, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación de las solicitudes de información en las que se propone la ampliación del plazo para dar respuesta, correspondientes a los folios que se citan a continuación:

- B.1 Folio 450024600059126
- B.2 Folio 450024600069326
- B.3 Folio 450024600073626
- B.4 Folio 450024600073926
- B.5 Folio 450024600075626
- B.6 Folio 450024600075926
- B.7 Folio 450024600076426
- B.8 Folio 450024600076726
- B.9 Folio 450024600076826
- B.10 Folio 450024600077026
- B.11 Folio 450024600077126
- B.12 Folio 450024600077326
- B.13 Folio 450024600077426
- B.14 Folio 450024600077726
- B.15 Folio 450024600077826
- B.16 Folio 450024600077926
- B.17 Folio 450024600078026
- B.18 Folio 450024600078126
- B.19 Folio 450024600078326
- B.20 Folio 450024600078526
- B.21 Folio 450024600078626
- B.22 Folio 450024600078726
- B.23 Folio 450024600078926
- B.24 Folio 450024600079126
- B.25 Folio 450024600079326
- B.26 Folio 450024600079426
- B.27 Folio 450024600079526
- B.28 Folio 450024600079626
- B.29 Folio 450024600079726
- B.30 Folio 450024600079826
- B.31 Folio 450024600079926
- B.32 Folio 450024600080026
- B.33 Folio 450024600080126
- B.34 Folio 450024600080626
- B.35 Folio 450024600080726



B.36 Folio 450024600080826
B.37 Folio 450024600080926
B.38 Folio 450024600081226
B.39 Folio 450024600081426
B.40 Folio 450024600081726
B.41 Folio 450024600082026
B.42 Folio 450024600082126
B.43 Folio 450024600082226
B.44 Folio 450024600082326
B.45 Folio 450024600082726
B.46 Folio 450024600082826
B.47 Folio 450024600082926
B.48 Folio 450024600083026
B.49 Folio 450024600083126

ACUERDO DE COMITÉ: 0208/2026

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por mayoría de votos se **confirma la ampliación del plazo para emitir respuesta** respecto de las solicitudes de acceso a la información.

VI. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada, inexistencia o entrega de los datos personales.

En seguimiento al desahogo del sexto punto del orden del día, este Órgano Colegiado procedió al análisis de la procedencia de la protección de datos personales del asunto listado a continuación:

C.1.

FOLIO: 450024600061526

TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 450024600061526** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para la persona solicitante** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Río Pánuco, número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través



de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, a que informe a la persona solicitante que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

C.2.

FOLIO: 450024600063726

TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 450024600063726** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para la persona solicitante** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Río Pánuco, número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, a que informe a la persona solicitante que, una vez notificada la



respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

C.3.

FOLIO: 450024600067026

TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 450024600067026** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para la persona solicitante** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Río Pánuco, número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, a que informe a la persona solicitante que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



VII. Aprobación de la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes y específicas en virtud de la entrada en vigor de la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril del año en curso.

En desahogo del séptimo punto del orden del día, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 15 de abril de 2026, se solicitó a las personas servidoras públicas que fungen como enlaces de transparencia de las Unidades Administrativas de la institución, se pronunciaran respecto de la actualización de la **Tabla de Aplicabilidad** inherente a la carga de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 65, fracciones de la I a la XLVI, artículo 67, fracción IV y artículo 70, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del módulo de **Portal de Obligaciones de Transparencia (POT)** de la Plataforma Nacional de Transparencia; en virtud de la entrada en vigor de la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril del año en curso y la modificación en su estructura y resignación de funciones.

Derivado de las manifestaciones emitidas por diversas Unidades Administrativas, así como de aquellas que no realizaron pronunciamiento expreso en la fecha y hora indicados —entendiéndose en estos casos su conformidad tácita respecto del contenido propuesto—, se llevó a cabo un proceso de revisión integral de la Tabla de Aplicabilidad, con el objeto de identificar posibles inconsistencias, duplicidades, vacíos de información o cargas indebidas, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, así como la correcta interpretación del marco normativo aplicable.

Como resultado de lo anterior, se llevaron a cabo ajustes puntuales a la Tabla de Aplicabilidad, orientados a garantizar su congruencia con la estructura orgánica actual de la institución, la distribución real de competencias y la operatividad de los procesos internos, permitiendo con ello fortalecer la calidad, veracidad y utilidad de la información que se pone a disposición de la ciudadanía.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 40, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone al Comité de Transparencia aprobar la **Tabla de Aplicabilidad** actualizada al 20 de abril de 2026, a efecto de que la misma sea publicada en el módulo del **Portal de Obligaciones de Transparencia** y con base en la misma, las Unidades Administrativas se encuentren en posibilidad de actualizar la carga de información de las obligaciones de transparencia correspondiente al **primer trimestre** del ejercicio 2026.

Haciendo hincapié en que la fecha límite para cargar la información de las fracciones de su competencia, es el próximo **jueves 30 de abril del año en curso**.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la **clasificación a las obligaciones de Transparencia**, serán sometidas a consideración del Comité de Transparencia, en su **Segunda Sesión Extraordinaria 2026**, misma que se llevará a cabo para tales efectos, el próximo lunes 27 de abril del año en curso.



TABLA DE APLICABILIDAD 2026
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LA FGR
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Tabla de Aplicabilidad Obligaciones de Transparencia				
FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
I.	El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros	SI	Unidad Especializada de Normatividad y Consulta	Artículo 19, fracciones VI, X y XVII del Estatuto Orgánico de la FGR Coordinar y proponer la interpretación del ordenamiento jurídico de la Institución, administrar la Normateca institucional y emitir opiniones jurídicas sobre la interpretación y aplicación de la normatividad institucional.
II.	Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables	SI	Oficialía Mayor	Artículo 174, fracción IV del Estatuto Orgánico de la FGR Coordinar la administración y gestión de los recursos humanos, así como dictaminar las propuestas de modificaciones de estructuras orgánicas y ocupacionales de la Fiscalía General, respetando las políticas y medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria. Artículo 176, fracción III del Estatuto Orgánico de la FGR Realizar el análisis integral de las propuestas de modificación a las estructuras orgánicas y ocupacionales que presenten las Unidades Administrativas, respetando los principios de racionalidad y austeridad republicana
III.	Las facultades de cada área.	SI	Oficialía Mayor	Artículo 170, fracción X del Estatuto Orgánico de la FGR Emitir visto bueno de los Manuales de Organización y de Procedimientos previo a su expedición, para que las personas titulares de las Unidades Administrativas previstas en el artículo 5 del presente Estatuto Orgánico, estén en condiciones de expedir los, e instruir llevar su



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				registro y resguardo una vez expedidos Artículo 174, fracción XX del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Proponer a la persona titular de la Oficialía Mayor, el análisis que le permita emitir su visto bueno sobre los proyectos de Manuales de Organización y de Procedimientos, e instruir la implementación del registro y resguardo de aquellos que expidan las personas titulares de las Unidades Administrativas previstas en el artículo 5 del presente Estatuto Orgánico;</i> Artículo 176, fracción VIII del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Coordinar la revisión de los proyectos de Manuales de Organización y de Procedimientos elaborados por las Unidades Administrativas, a efecto de que la persona titular de la Unidad Especializada de Recursos Humanos los presente para visto bueno de la persona titular de la Oficialía Mayor.</i> Artículo 176, fracción IX del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Realizar el registro y resguardo de los Manuales de Organización y de Procedimientos que expidan las personas titulares de las Unidades Administrativas.</i>
IV.	Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos	SI	Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación	Artículo 21 Quinquies, fracciones I, II, VII y X del Estatuto Orgánico de la FGR Establecer el marco metodológico de planeación institucional, definir indicadores de gestión, integrar metas institucionales y consolidar la información para el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico de Procuración de Justicia.



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
V.	Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados	SI	Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación	Artículo 21 Quinquies, fracciones II y VII, y 21 Sexies, fracciones XXI, XXIII y XXVII del Estatuto Orgánico de la FGR Integrar la propuesta de indicadores y metas institucionales, generar información estadística para evaluar el desempeño institucional y dar seguimiento puntual a los indicadores de las Unidades Administrativas.
VI.	El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.	SI	Oficialía Mayor	Artículo 174, fracción XXXI del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Conducir y coordinar la integración, control y resguardo de los expedientes personales de las personas servidoras públicas de la Institución, así como establecer y aprobar la expedición entre otros documentos, de hojas únicas y constancias de servicio, evoluciones salariales, cédulas de antigüedad y los demás correspondientes a la relación laboral o administrativa</i> Artículo 178, fracción V del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Organizar y supervisar la integración y control de expedientes de personal de la Institución, así como expedir entre otros documentos, hojas únicas y constancias de servicios, evoluciones salariales, cédulas de antigüedad y los demás correspondientes a la relación laboral o administrativa;</i> Artículo 178, fracción VIII del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Tramitar y, en su caso, emitir las licencias, cambios de adscripción y compatibilidad de empleos de las personas servidoras públicas de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables en coordinación con las Unidades Administrativas correspondientes;</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
VII.	La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;	SI	Oficialía Mayor	Artículo 170, fracción XII del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Emitir el Manual de Remuneraciones de la Fiscalía General;</i>
VIII.	Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;	SI	Oficialía Mayor	Artículo 179, fracción XIV y XXX del Estatuto Orgánico de la FGR <i>XIV. Supervisar la realización de las ministraciones y de los pagos para cumplir con las obligaciones a cargo de la Fiscalía General;</i> <i>XXX. Las demás que se establezcan en algún otro ordenamiento jurídico en el ámbito de su competencia y las que le instruya la persona titular de la Oficialía Mayor."</i>
			Fiscalía Especializada de Control Regional (Fiscalías Federales en los Estados)	Artículo 180, fracción XV del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Dirigir la atención de solicitudes de trámite, asignación, ejercicio y comprobación de viáticos de las Unidades Administrativas Responsables.</i> 2a. Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2018 <i>OM sometió a consideración la modificación de la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia en lo relacionado a las fracciones IX, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII, del artículo 70 de la LGTAIP, argumentando que las Delegaciones Estatales en su calidad de órganos desconcentrados se encuentran debidamente facultadas para ejercer su presupuesto y atender sus servicios administrativos.</i> <i>40ª Sesión Ordinaria del Comité</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				de Transparencia de 2019 <i>Se aprueba la actualización de la Tabla de Aplicabilidad para las Unidades Administrativas de esta Fiscalía General de la República y generación de cuentas individuales y claves de acceso para la SCRPPA de cada una de las 32 Delegaciones</i>
IX	El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;	SI	Oficialía Mayor	Artículo 174, fracción XXXI del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Conducir y coordinar la integración, control y resguardo de los expedientes personales de las personas servidoras públicas de la Institución, así como establecer y aprobar la expedición entre otros documentos, de hojas únicas y constancias de servicio, evoluciones salariales, cédulas de antigüedad y los demás correspondientes a la relación laboral o administrativa.</i> Artículo 175, fracción VII del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Tramitar las constancias de nombramiento, licencias, reubicación, cambios de adscripción y bajas de las personas servidoras públicas de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables en coordinación con las Unidades Administrativas competentes.</i> Artículo 178, fracción V del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Organizar y supervisar la integración y control de expedientes de personal de la Institución, así como expedir entre otros documentos, hojas únicas y constancias de servicios, evoluciones salariales, cédulas de antigüedad y los demás correspondientes a la relación laboral o administrativa.</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
X	Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.	SI	Oficialía Mayor	Artículo 174, fracción XVII del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Participar en coordinación con la Unidad Especializada de Presupuesto y Tesorería, en la integración del anteproyecto de presupuesto anual del Ramo 49 Fiscalía General de los servicios personales</i> Artículo 175, fracción IX del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Conducir la integración del Proyecto de Presupuesto de servicios personales de las Unidades Administrativas de la Fiscalía General, de acuerdo con el techo presupuestario comunicado por la Unidad Especializada de Presupuesto y Tesorería</i>
XI	La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;	SI	Órgano Interno de Control; Oficialía Mayor	Sesión 24a del Comité de Transparencia de 2021, del 29 de junio de 2021 Se compartió la asignación de esta obligación con el Órgano Interno de Control para efectos de publicación en versión pública y soporte tecnológico. Artículo 193, fracciones I y XII del Estatuto Orgánico de la FGR Ejecutar, administrar y operar la infraestructura de tecnologías de la información y aplicar las medidas de seguridad de la infraestructura tecnológica que soporta los sistemas institucionales.
XII	El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información	SI	Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental	Artículo 20, fracción VIII del Estatuto Orgánico <i>Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos ARCO y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes.</i>
XIII	Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los	SI	Órgano de Desarrollo Institucional y	Órgano de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional de Carrera



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
	sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;		Servicio Profesional de Carrera	Artículo 207, fracciones XXI y XXV del Estatuto Orgánico de la FGR. XXI. Instruir y dirigir la ejecución de los procesos de ingreso, promoción, ascensos, movimientos, estímulos materia de su competencia, reconocimientos, y demás mecanismos e instrumentos para el personal sujeto al servicio profesional de carrera que se establezcan en el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera; XXV. Coordinar a las Unidades Administrativas bajo su adscripción para que realicen la ejecución de los procesos relacionados con el ingreso, permanencia, desarrollo y separación del personal sustantivo sujeto al servicio profesional de carrera, conforme a lo previsto en la Ley, en el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera y demás disposiciones aplicables; Unidad del Servicio Profesional de Carrera Artículo 207 Ter., fracción XIV del Estatuto Orgánico de la FGR. XIV. Dirigir los procesos del servicio profesional de carrera relacionados con el ingreso, promoción, estímulos y evaluación de desempeño en materia de su competencia, reconocimientos, permanencia, entre otros, del personal sujeto al servicio profesional de carrera de conformidad con lo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera y demás disposiciones aplicables;



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
XIV	Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: a) Área; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; h) Requisitos y procedimientos de acceso; Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas sociales; o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente; p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;	SI	Fiscalía Especializada de Control Competencial	Artículo 12, fracción I del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas previstas en el artículo 11 de esta Ley, tendrán las siguientes facultades:</i> <i>I. Organizar, coordinar, planear, programar, ejecutar, administrar, dirigir, controlar, distribuir y dar seguimiento a las actividades del personal adscrito a la Fiscalía Especializada y de las unidades administrativas que les estén adscritas, conforme a lo previsto en la presente Ley, las leyes aplicables y el Estatuto orgánico;</i>
			Fiscalía Especializada de Control Regional	
			Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada	
			Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales	
			Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción	
			Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos	
			Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.	
			Fiscalía Especializada de Asuntos Internos	
			Agencia de Investigación Criminal	



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
			Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	
			Oficialía Mayor	
			Órgano Interno de Control	
XV	Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;	SI	Oficialía Mayor	Artículo 170, fracción XII del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Emitir el Manual de Remuneraciones de la Fiscalía General.</i> Artículo 174, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Proponer a la persona titular de la Oficialía Mayor el proyecto de Manual de remuneraciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General.</i> Artículo 174, fracción XXVIII del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Conducir las relaciones laborales de conformidad con la normatividad aplicable.</i>
XVI	La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;	SI	Oficialía Mayor	Artículo 174, fracción XXXI del Estatuto Orgánico de la FGR. <i>Conducir y coordinar la integración, control y resguardo de los expedientes personales de las personas servidoras públicas de la Institución, así como establecer y aprobar la expedición entre otros documentos, de hojas únicas y constancias de servicio, evoluciones salariales, cédulas de antigüedad y los demás correspondientes a la relación laboral o administrativa.</i> Artículo 178, fracción V del Estatuto Orgánico de la FGR.



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				Organizar y supervisar la integración y control de expedientes de personal de la Institución, así como expedir entre otros documentos, hojas únicas y constancias de servicios, evoluciones salariales, cédulas de antigüedad y los demás correspondientes a la relación laboral o administrativa.
XVII	El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;	SI	Órgano Interno de Control	Artículo 90, de la Ley de la FGR El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General y de las personas particulares vinculadas con faltas graves, así como de los órganos que se encuentren dentro del ámbito de la Fiscalía General; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así mismo estará obligado a presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos.



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
XVIII	Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;	SI	Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos	Artículo 13 fracción VI, de la Ley de la FGR <i>A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afro mexicanas y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y seguimiento de las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;
			Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas	Artículo 13 fracción VII de la Ley de la FGR <i>A la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: el Código Penal Federal, relativos a hechos de violencia contra las mujeres por su condición de género y a los cometidos contra niñas, niños y adolescentes que sean competencia de la Federación; y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</i>
			Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales	Artículo 13, fracción IV de la Ley de la FGR <i>A la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y en cualquier otro ordenamiento legal en la materia;</i>
			Fiscalía Especializada de Asuntos Internos	Artículo 13, fracción VIII de la Ley de la FGR <i>A la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, las investigaciones y el ejercicio de la acción penal en delitos cometidos por personal adscrito a los órganos sustantivos administrativos de la Institución del registro, seguimiento,</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				canalización y atención de los asuntos para su adecuado desahogo a través de la ventanilla única, así como de la realización y desarrollo de visitas de supervisión, investigación, revisión y control, de la actuación de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, personas agentes de la Policía Federal Ministerial, personas peritas, personas analistas, personas facilitadoras, personas técnicas y en general de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, de conformidad con los lineamientos técnico-jurídicos que emita, previo acuerdo con el Fiscal General;
			Fiscalía Especializada de Control Regional (Fiscalías Federales en los Estados)	Artículo 13, fracción II de la Ley de la FGR A la Fiscalía Especializada de Control Regional, la investigación y persecución de los delitos federales que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Institución, así como de la coordinación y articulación de las unidades administrativas de la Fiscalía General que ejerzan sus funciones en las circunscripciones territoriales o regionales, garantizará la unidad de actuación, la coordinación institucional y la eficiencia del Ministerio Público;
			Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental	Art. 20 del Estatuto Orgánico de la FGR Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.
XIX	La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables	SI	Oficialía Mayor	Artículo 170, fracción XXVI del Estatuto Orgánico de la FGR Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de la Institución, así como emitir las bases y los lineamientos para llevar a cabo la contabilidad de la Institución con apego a la Ley General de



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				<i>Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.</i>
XX	La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables	SI	Oficialía Mayor	Artículo 179, fracción XXII del Estatuto Orgánico de la FGR Vigilar la gestión para la publicación de los estados financieros, la información programática y presupuestaria en la página de internet de la Fiscalía General; la integración y envío a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la información correspondiente al Informe Trimestral sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública; así como la publicación trimestral en el Diario Oficial de la Federación de los ingresos en el periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos, mandatos y contratos análogos en los que participe la Fiscalía General.
XXI	Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña	SI	Unidad de Comunicación Social	Artículo 23, fracciones I, II, V y VII del Estatuto Orgánico de la FGR Proponer e implementar las políticas de comunicación social, ejecutar los programas de comunicación social, difundir actividades y resultados institucionales y gestionar la publicación de comunicaciones oficiales.
XXII	Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan	SI	Oficialía Mayor	Artículo 182, fracción XXI del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Coadyuvar en la atención y seguimiento a las auditorías que se practiquen por órganos fiscalizadores a la Unidad Especializada de Presupuesto y Tesorería, así como dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones que formulen hasta su total solución;</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
			Órgano Interno de Control	Artículo 93, fracción IV de la Ley de la FGR <i>Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones y presentar a la persona titular de la Fiscalía General, los informes correspondientes con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia, eficacia y legalidad en su gestión y encargo, así como emitir recomendaciones</i>
XXIII	El resultado de la dictaminación de los estados financieros	SI	Oficialía Mayor	Artículo 179, fracción XX de la Ley de la FGR <i>Supervisar el proceso de elaboración de los estados financieros y los informes de rendición de cuentas, incluyendo la cuenta pública, en cumplimiento a las disposiciones aplicables.</i> Artículo 182, fracción X de la Ley de la FGR <i>Participar en la publicación de los estados financieros, así como de la información programática y presupuestaria en la página de internet de la Fiscalía General, así como integrar y remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente al Informe Trimestral sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.</i>
XXIV	Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos	SI	Oficialía Mayor	Artículo 170, fracción IV del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Representar legalmente a la Fiscalía General, en materia de administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y en cualquier otra materia o asunto que le encomiende la persona titular de la Fiscalía General.</i>
XXV	Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas	SI	Oficialía Mayor	Artículo 186, fracciones XI, XII y XIII de la Ley de la FGR <i>- Supervisar la gestión de los requerimientos para las</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
	titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos			contrataciones necesarias para la prestación de los servicios generales, transportes y de apoyo, mediante licitación pública, invitación a tres personas o adjudicación directa, observando las disposiciones aplicables. - Verificar la elaboración de los contratos y convenios en materia de servicios generales, transportes y de apoyo de la Fiscalía General. Coordinar la firma de contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos, cuidando que se efectúen hasta por el monto autorizado, bajo el régimen de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y especialidad, previstos en el ordenamiento jurídico.
			Fiscalía Especializada de Control Regional (Fiscalías Federales en los Estados)	2a. Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2018 OM sometió a consideración la modificación de la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia en lo relacionado a las fracciones IX, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII, del artículo 70 de la LGTAIP, argumentando que las Delegaciones Estatales en su calidad de órganos desconcentrados se encuentran debidamente facultadas para ejercer su presupuesto y atender sus servicios administrativos. 40ª Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2019 Se aprueba la actualización de la Tabla de Aplicabilidad para las Unidades Administrativas de esta Fiscalía General de la República y generación de cuentas individuales y claves de acceso para la SCRPPA de cada una de las 32 Delegaciones



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
XXVI	Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de las personas participantes o invitadas; 3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican; 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13. El convenio de terminación, y	SI	Oficialía Mayor	Artículo 186, fracciones XI, XII y XIII de la Ley de la FGR - Supervisar la gestión de los requerimientos para las contrataciones necesarias para la prestación de los servicios generales, transportes y de apoyo, mediante licitación pública, invitación a tres personas o adjudicación directa, observando las disposiciones aplicables. - Verificar la elaboración de los contratos y convenios en materia de servicios generales, transportes y de apoyo de la Fiscalía General. - Coordinar la firma de contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos, cuidando que se efectúen hasta por el monto autorizado, bajo el régimen de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y especialidad, previstos en el ordenamiento jurídico.
			Fiscalía Especializada de Control Regional (Fiscalías Federales en los Estados)	2a. Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2018 OM sometió a consideración la modificación de la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia en lo relacionado a las fracciones IX, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII, del artículo 70 de la LGTAIP, argumentando que las Delegaciones Estatales en su calidad de órganos desconcentrados se encuentran debidamente facultadas para ejercer su presupuesto y atender sus servicios administrativos. 40ª Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2019 Se aprueba la actualización de la Tabla de Aplicabilidad para las Unidades Administrativas de esta Fiscalía General de la República y generación de cuentas



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
	14. El finiquito, y b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda. 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados. 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito.			<i>individuales y claves de acceso para la SCRPPA de cada una de las 32 Delegaciones</i>
XXVII	Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas.	SI	Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación	Artículo 170, fracción XLV del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Establecer directrices para la generación, sistematización e integración de los informes de las distintas Unidades Administrativas</i>
XXVIII	Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones.	SI	Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación	Artículo 21, fracciones I, V, XIII y XXVIII del Estatuto Orgánico de la FGR Analizar la información estadística institucional, definir criterios e instrumentos para su sistematización, fomentar su consulta y recopilar, procesar y analizar la información estadística que proporcionen las Unidades Administrativas.



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
XXIX	Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.	SI	Oficialía Mayor	Artículo 179, fracción XX del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Supervisar el proceso de elaboración de los estados financieros y los informes de rendición de cuentas, incluyendo la cuenta pública, en cumplimiento a las disposiciones aplicables.</i>
XXX	El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.	SI	Oficialía Mayor	Artículo 188, fracción I del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Supervisar el cumplimiento de la elaboración, formalización y seguimiento de contratos, convenios y otros actos administrativos que celebre la Fiscalía General con dependencias y proveedores, a través de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, así como dirigir la integración de expedientes de los instrumentos jurídicos que se generen.</i>
			Fiscalía Especializada de Control Regional (Fiscalías Federales en los Estados)	2a. Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2018 <i>OM sometió a consideración la modificación de la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia en lo relacionado a las fracciones IX, XVII, XXVII, XXVIII y XXXII, del artículo 70 de la LGTAIP, argumentando que las Delegaciones Estatales en su calidad de órganos desconcentrados se encuentran debidamente facultadas para ejercer su presupuesto y atender sus servicios administrativos.</i> 40ª Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2019 <i>Se aprueba la actualización de la Tabla de Aplicabilidad para las Unidades Administrativas de esta Fiscalía General de la República y generación de cuentas individuales y claves de acceso</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				para la SCRPPA de cada una de las 32 Delegaciones
XXXI	Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado.	SI	Unidad Especializada de Normatividad y Consulta	Artículo 19, fracción III del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Emitir opinión técnica y, en su caso, elaborar en colaboración con las Unidades Administrativas que los propongan, proyectos de las bases de coordinación y convenios de colaboración que celebre la Fiscalía General, con autoridades y organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que instruya la persona titular de la Fiscalía General.</i>
XXXII	El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.	SI	Oficialía Mayor	Artículo 184, fracción IV del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Fungir como responsable inmobiliario y administrador de los recursos materiales, para lo cual desempeñará las funciones que en materia de bienes muebles e inmuebles le confiere la Ley General de Bienes Nacionales.</i>
XXXIII	Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.	SI	Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos	Artículo 13 fracción VI de la Ley de la FGR. <i>A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos denunciados por la</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y seguimiento de las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos . Asimismo, brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;
XXXIV	Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.	SI	Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos;	Artículo 13 del Estatuto Orgánico de la FGR La persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos representará jurídicamente a la Institución y a la persona titular de la Fiscalía General ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, cuando sea señalada como autoridad responsable o tercera interesada, o sea parte en asuntos del orden penal, civil, administrativo y laboral, así como en los juicios de amparo, incluso



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				para la emisión y ejecución de los actos que sean necesarios para dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales ejecutoriadas , sin perjuicio de las facultades conferidas a otras Unidades Administrativas en el presente Estatuto Orgánico.
			Órgano Interno de Control	Artículo 93, fracción XVI de la Ley de la Fiscalía General de la República <i>Presentar al Fiscal General los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, estos informes se contemplan en el informe previo y anual señalados en la fracción anterior;</i> Artículo 93, fracción XXIII de la Ley de la Fiscalía General de la República <i>Definir las políticas y la estrategia para tramitar, instruir y resolver, los procedimientos por responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General;"</i>
			Órgano de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional de Carrera	Artículo 207, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de la FGR. <i>Instruir y resolver el procedimiento de separación a que se refiere el Capítulo IX, del Título VI de la Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;</i> <i>Unidad del Servicio Profesional de Carrera</i> Artículo 207 Ter., fracción XI del Estatuto Orgánico de la FGR. <i>Substanciar los procedimientos de separación a que se refiere el Capítulo IX, del Título VI, de la Ley en los términos que disponga la</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				persona titular del Órgano de Desarrollo Institucional y Servicio Profesional de Carrera y de conformidad con las disposiciones aplicables;
XXXV	Los mecanismos de participación ciudadana;	SI	Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental	Artículo 20, fracción XXI del Estatuto Orgánico de la FGR Establecer mecanismos de análisis de información estadística en materia de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información, datos abiertos, protección de datos personales y participación ciudadana en la Fiscalía General, en coordinación con la Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación.
XXXVI	Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;	SI	Fiscalía Especializada de Control Competencial Fiscalía Especializada de Control Regional Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos	Artículo 12, fracción I del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas previstas en el artículo 11 de esta Ley, tendrán las siguientes facultades:</i> <i>I. Organizar, coordinar, planear, programar, ejecutar, administrar, dirigir, controlar, distribuir y dar seguimiento a las actividades del personal adscrito a la Fiscalía Especializada y de las unidades administrativas que les estén adscritas, conforme a lo previsto en la presente Ley, las leyes aplicables y el Estatuto orgánico;</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
			Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas	
			Fiscalía Especializada de Asuntos Internos	
			Agencia de Investigación Criminal	
			Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	
			Oficialía Mayor	
			Órgano Interno de Control	
XXXVII	Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados	SI	Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental	Artículo 20, fracciones XI y XII del Estatuto Orgánico de la FGR Presidir, a través de su persona titular, el Comité de Transparencia de la Institución y designar, en su caso, a la persona que funja como Secretaria Técnica. La instalación del Comité deberá emitirse en coordinación con la Unidad Especializada de Normatividad y Consulta.
XXXVIII	Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;	SI	Oficialía Mayor	Artículo 170, fracción IV del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Representar legalmente a la Fiscalía General, en materia de administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y en cualquier otra materia o asunto que le encomiende la persona titular de la Fiscalía General.</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
XXXIX	Los estudios financiados con recursos públicos;	SI	Oficialía Mayor	Artículo 170, fracción I del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Instruir a las Unidades Administrativas que le están adscritas, la administración y gestión de los recursos humanos, financieros, materiales, patrimoniales, presupuestales, tecnológicos e informáticos de la Fiscalía General y autorizar asuntos críticos, relevantes y estratégicos;</i> Artículo 170, fracción III del Estatuto Orgánico de la FGR <i>Emitir y dictar normas, normas técnicas, manuales, políticas, procedimientos, criterios, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que faciliten la operación y la toma de decisiones, estableciendo controles para su cumplimiento en las materias de planeación, de prospectiva, de administración y organización de los recursos humanos, de servicios personales incluidas las de remuneraciones, de compatibilidad de empleos cargos y comisiones, de desarrollo integral y profesionalización, con una visión de justicia e igualdad de género, de clima y cultura organizacional, de estructuras orgánicas y ocupacionales, las relativas a la implementación del modelo de gestión, las deservicio de carrera, las complementarias al Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, de evaluación del desempeño de la Fiscalía General, también las de regulación, funcionamiento y operación del Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como realizar su interpretación y resolver los casos específicos no</i>



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				previstos y, en su caso, representar el interés de la Fiscalía General, también instruir la realización de investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, todo lo anterior previo acuerdo con la persona titular de la Fiscalía General. Artículo 172, fracción IV del Estatuto Orgánico de la FGR Coordinar, supervisar, dar seguimiento y dirigir la integración y/o elaboración de controles, análisis, estudios técnicos y proyectos especiales en las materias que sean de la competencia de las Unidades Administrativas que integran la Oficialía Mayor.
XL	El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;	NO	No aplica	No Aplica
XLI	Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;	SI	Oficialía Mayor	Artículo 181, fracción I del Estatuto Orgánico de la FGR Dirigir el proceso para que la recaudación de los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación, así como los demás ingresos que correspondan a la Fiscalía General, se realice conforme a las disposiciones aplicables.
XLII	Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie	SI	Oficialía Mayor	Artículo 170, fracción IV del Estatuto Orgánico de la FGR Representar legalmente a la Fiscalía General, en materia de administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y en cualquier otra materia o asunto que le encomiende la persona titular de la Fiscalía General.
XLIII	El catálogo de disposición y guía de archivo documental;	SI	Oficialía Mayor	Artículo 173, fracción VII del Estatuto Orgánico de la FGR Proponer a la persona titular de la Oficialía Mayor los lineamientos o



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				normas relativas a la organización, sistematización y operación de la administración de documentos, archivos y acervos, conforme a las normas que determine el Archivo General de la Nación y demás disposiciones aplicables.
			Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental	Artículo 105 de la LGTAIP <i>Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada</i>
XLIV	Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los consejos consultivos;	SI	Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación	Justificación en el SIPOT de la no generación de información <i>*No se genera información toda vez que el Senado de la República es el encargado de constituir el Consejo Consultivo de la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo estipulado en el art. 99 de la Ley de la Fiscalía General de la República: "El Senado de la República nombrará una Comisión de selección, integrada por cinco personas de ciudadanía mexicana, de reconocida honorabilidad y trayectoria, debiendo justificar las razones de la selección. La citada Comisión abrirá una convocatoria pública por un plazo de quince días para recibir propuestas para ocupar el cargo de persona</i>



Tabla de Aplicabilidad / Obligaciones de Transparencia

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
				<i>consejera ciudadana. Posteriormente, el Senado de la República elegirá entre las personas candidatas a cinco de éstas.</i>
XLV	El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente,	SI	Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación	Artículo 21 Sexies, fracciones I, II, V, XV, XXII y XXVIII del Estatuto Orgánico de la FGR La Unidad de Evaluación de Resultados Institucionales analiza la información estadística oficial de la Institución, alinea la información de procuración de justicia y coordina los mecanismos de sistematización, producción y publicación de información institucional.
XLVI	Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.	SI	Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental	Art. 20, fracción XVIII del Estatuto Orgánico de la FGR Coordinar la publicación y difusión de información proactiva y de datos abiertos, así como establecer instrumentos de coordinación con las Unidades Administrativas competentes en materia de gobierno abierto.
Último párrafo	Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.	SI	Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental	Artículo 20, fracción IV del Estatuto Orgánico de la FGR Coordinar la recepción y difusión de la información concerniente a las obligaciones de transparencia y verificar que las Unidades Administrativas publiquen, actualicen y validen la información que generen o posean en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.



TABLA DE APLICABILIDAD 2026
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA GENERALES Y ESPECÍFICAS DE LA FGR
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 67,
FRACCIÓN IV Y 70, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Tabla de Aplicabilidad Obligaciones de Transparencia Específicas				
FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
Artículo 67, fracción IV	IV. EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA:			
	a) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.	SI	Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación	Artículo 21 Sexies, fracciones I, II, V, XV, XXII y XXVIII del Estatuto Orgánico de la FGR Analizar la información estadística oficial de la Institución, alinear la información requerida para la conformación de productos estadísticos institucionales y coordinar los mecanismos de sistematización, producción y publicación de información institucional.



Tabla de Aplicabilidad | Obligaciones de Transparencia Específicas

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
	b) La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad federativa e institución	SI	Órgano de Desarrollo Institucional Servicio Profesional Carrera	Artículo 207 Quáter. Facultades de la persona titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza
	c) La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por sexo y rango de edad.	SI	Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación	Artículo 21 Sexies, fracciones I, II, V, XV, XXII y XXVIII del Estatuto Orgánico de la FGR Analizar la información estadística oficial de la Institución, alinear la información requerida para la conformación de productos estadísticos institucionales y coordinar los mecanismos de sistematización, producción y publicación de información institucional.
	d) La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes		Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación	Artículo 21 Sexies, fracciones I, II, V, XV, XXII y XXVIII del Estatuto Orgánico de la FGR Analizar la información estadística oficial de la Institución, alinear la información requerida para la conformación de productos estadísticos institucionales y coordinar los mecanismos de sistematización, producción y publicación de información institucional.
	e) La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa		Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.	Artículo 5 fracción XI, y en los artículos 167, 168 y 169 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República



FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
Artículo 70, fracción IV	IV. LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PUBLICARÁ LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:			
	a) Incidencia delictiva;	Si	Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación	Artículo 21 Sexies, fracciones I, II, V, XV, XXII y XXVIII del Estatuto Orgánico de la FGR Analizar la información estadística oficial de la Institución, alinear la información requerida para la conformación de productos estadísticos institucionales y coordinar los mecanismos de sistematización, producción y publicación de información institucional.
	b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas			
	c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.	SI	Unidad Especializada de Planeación, Evaluación, Coordinación y Vinculación	



TABLA DE APLICABILIDAD 2026
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LA UNIDAD DE AUTORIDAD
GARANTE
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES I A LA V DE LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Tabla de Aplicabilidad Obligaciones de Transparencia Específicas			
FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	FUNDAMENTO
I	La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones	SI	Artículo 206 Sexies del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República
II	Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones		
III	Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados		
IV	En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones		
V	El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados		



TABLA DE APLICABILIDAD 2026
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DEL
FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIONES I A LA VIII DE LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Tabla de Aplicabilidad Obligaciones de Transparencia Específicas				
FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
I	El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario	SI	Oficialía Mayor	Artículo 170 fracción XXIII Constituir, representar y coordinar la integración, administración y operación del Fideicomiso denominado "Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia" que determina el artículo 84 de la Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Austeridad Republicana;
II	La unidad administrativa responsable del fideicomiso			
III	El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban			
IV	El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables			
V	Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público			
VI	El padrón de beneficiarios, en su caso			
VII	Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto			
VIII	Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los			



	honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria			
--	---	--	--	--

TABLA DE APLICABILIDAD 2026
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DEL
FONDO DE AUXILIO ECONÓMICO A FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE HOMICIDIO DE
MUJERES EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIONES I A LA VIII DE LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Tabla de Aplicabilidad Obligaciones de Transparencia Específicas				
FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	APLICA SI/NO	UNIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO
I	El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario	SI	Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.	Acuerdo A/131/05 de la Procuraduría General de la República, de fecha 31 de mayo de 2005, por el que se crea el Consejo Asesor de Aplicación del Fondo de Auxilio Económico a Familiares de las Víctimas de Homicidio de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua
II	La unidad administrativa responsable del fideicomiso			
III	El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban			
IV	El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables			
V	Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público			
VI	El padrón de beneficiarios, en su caso			
VII	Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos			



	financieros destinados para tal efecto			
VIII	Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria			

VIII. Asuntos Generales.

En seguimiento del octavo punto del orden del día, se informa que no fueron inscritos temas para su desahogo en este punto.

Sin otro asunto que tratar, siendo las trece horas con cuatro minutos del veintidós de abril de dos mil veintiséis, se da por terminada la **Décima Quinta Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.

Lic. José Manuel Simón Clemente

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

Mtra. Araceli Nájera Cayetano
Administradora Especializada de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental

Lic. Raquel Leticia Granillo Herrera
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
Elaboró